

**ARREGLO DE MADRID DE 14 DE ABRIL DE 1891 PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O COMERCIO, REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900 Y EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, CUBA, FRANCIA, ITALIA, MÉJICO, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL, SUIZA Y TÚNEZ
(«GAZETA DE MADRID núm. 185/1913, de 4 de julio de 1913»)**

Arreglo de Madrid de 14 de Abril de 1891 para el Registro internacional de las marcas de fábrica o comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, celebrado entre España, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cuba, Francia, Italia, Méjico, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido, de común acuerdo, el texto siguiente que reemplazará al arreglo firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891, y al Acta adicional firmada en Bruselas el 11 de Diciembre de 1900, a saber:

Artículo 1º.

Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los países contratantes, podrán asegurar en todos los demás países la protección de sus marcas de fábrica o de comercio, aceptadas al registro en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina internacional de Berna, hecha por medio de la Administración de dicho país de origen.

Artículo 2º.

Se asimilarán a los súbditos y ciudadanos de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no se han adherido al presente Arreglo, y que en el territorio de la Unión restringida formada por este último, reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3º del Convenio general.

Artículo 3º.

La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas, con arreglo al artículo 1º. Dicha Oficina notificará este registro a las diversas Administraciones.

Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica, editada por la Oficina Internacional, a tenor de las indicaciones contenidas en la petición de registro y de un cliché proporcionado por el depositante.

Si el depositante reivindica el color, a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1º. A declararlo y a acompañar a su depósito una nota indicando el color o la combinación de colores que reivindica;

2º. A unir a su petición ejemplares de dicha marca en color, que se unirán a las notificaciones hechas por La Oficina internacional. El número de estos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

Con objeto de dar publicidad en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina internacional el número de ejemplares de dicha publicación que solicitare;

Esta publicidad se considerará suficiente en todos los países contratantes y ninguna otra podrá ser exigida por el depositante.

Artículo 4º.

A partir del registro hecho en esa forma en la Oficina internacional, la protección de la marca, en cada uno de los países contratantes será la misma que si el registro se hubiese hecho directamente en aquellos.

Toda marca registrada internacionalmente en los cuatro meses que sigan a la fecha de su depósito en el país de origen, gozará del derecho de prioridad establecido en el artículo 4º. del Convenio general.

Artículo 4º BIS.

Cuando una marca depositada, ya sea en uno o en varios de los países contratantes, haya sido registrada, posteriormente, por la Oficina Internacional en nombre del mismo titular o de su derechohabiente, se considerará que el registro

internacional sustituye a los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el hecho de haberse efectuado estos últimos registros.

Artículo 5º.

En los países cuya legislación los autorice para ello, las Administraciones a las cuales la Oficina Internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse a dicha marca en su término. Tal negativa no podrá tener lugar sino en las condiciones que se apliquen, en virtud del Convenio general, a una marca depositada en el registro nacional.

Dichas Administraciones deberán ejercer esta facultad en el plazo previsto por su ley nacional y, a más tardar, dentro del año de la notificación prevista en el artículo 3º. indicando a la Oficina Internacional las razones de la negativa.

Dicha declaración, notificada en esta forma a la Oficina Internacional, será comunicada por ésta, sin demora, a la Administración del país de origen y al propietario de la marca. El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca hubiera sido depositada directamente por él mismo en el país donde la protección se haya negado.

Artículo 5º bis.

La Oficina internacional expedirá a cualquiera persona que los solicite, mediante un derecho fijado por el Reglamento de ejecución, una copia de las anotaciones inscriptas en el Registro relativamente a una determinada marca.

Artículo 6º.

La protección resultante del registro en la Oficina Internacional durará veinte años, a partir del mismo, pero no podrá invocarse en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

Artículo 7º.

El registro podrá renovarse siempre con arreglo a las prescripciones de los artículos 11º y 3º.

Seis meses antes de expirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficiosamente a la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

Artículo 8º.

La Administración de origen fijará a voluntad, y percibirá a su favor, un derecho que reclamará del propietario de una marca cuyo registro internacional haya sido solicitado. A este derecho añadirá un emolumento internacional de 100 francos por la primera marca y de 50 francos por cada una de las siguientes, depositadas a la vez por el mismo propietario. El producto anual de este derecho se repartirá por partes iguales entre los países contratante, por la Oficina Internacional después de deducir los gastos comunes causados por la ejecución de este Arreglo.

Artículo 8º bis.

El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre a la protección en uno o varios de los países contratantes, por medio de una declaración enviada a la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique a la Oficina internacional que la notificará a los países a los cuales concierna la denuncia.

Artículo 9º.

La Administración del país de origen notificará a la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca,

La Oficina internacional registrará estos cambios, los notificará a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en seguida en su periódico.

So procederá en la misma forma cuando el propietario de una marca solicite que se reduzca la lista de los productos a que aquella se aplique.

La adición posterior de un nuevo producto a la lista no puede obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado con arreglo a las prescripciones del artículo 3º. Se asimila a la adición la sustitución de un producto por otro.

Artículo 9º Bis.

Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional sea transmitida a una persona establecida en un país contratante distinto del país de origen de la marca, la transmisión se notificará a la Oficina Internacional por la Administración de dicha

país de origen. La Oficina Internacional registrará la transmisión y después de haber recibido la conformidad de la Administración a la que pertenece el nuevo titular, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico.

La presente disposición no tiene por objeto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohíban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial o comercial, de cuyos productos es aquella distintivo.

No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro internacional, hecha a favor de una persona que no se halle establecida en uno de los países contratantes.

Artículo 10.

Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos a la ejecución del presente Arreglo.

Artículo 11.

Los países de la Unión para la protección de la Propiedad industrial que no han tomado parte en al presente Arreglo, serán admitidos, a su instancias a adherirse al mismo en la forma prescripta por el Convenio General.

Tan pronto como la Oficina Internacional tenga noticia de que un país o una de sus colonias se ha adherido al presente Arreglo, dirigirá a la Administración de dicho país, conforme a lo previsto en el artículo 3º. una notificación colectiva de las marcas que, a la sazón, gocen de la protección Internacional.

Esta notificación asegurará, por sí misma, a dichas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país adherente y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el artículo 5º.

Artículo 12.

El presente Arreglo será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Washington, lo más tarde, el 1º de Abril de 1913,

Entrará en vigor un mes después de la expiración de este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio General.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Washington, en un solo ejemplar a 2 de Junio de 1911.

Por España:

Juan Riaño y Gayanges.
J. Flórez Poasda.

Por Austria-Hungría;

L Barón de Hengelmuller, Embajador de Austria-Hungría

Por Austria:

Dr. Paul Chevalier Bech de Mannagetts et Lerchenau, Jefe de la Sección y Presidente de la Oficina Imperial Rteal de las Patentes de Invención.

Por Hungría:

Elemer de Pompery, Consejero de la Oficina Real húngara de Patentes de invención.

Por Bélgica:

J. Brnnet.
Georges de Ro.
Capitaine.

Por el Brasil:

R. de Lima o Silva.

Por Cuba:

Antonio Martín Rivero.

Por Francia:

Pierre Lefevre Pontalis.

G. Breton

Michel Pelletier

Georges Msillard.

Por Italia

Lazzaro Negretto Cambiasc.

Emilio Venezian.

G. B. Ceccatto.

Por Méjico:

J. de las Fuentes.

Por los Paisas Bajos:

Snyder van Wicaanlcfliek.

Por Portugal:

J. P. H. M. Da Francs, Vizconde d'alte

Por Suiza:

P. Ritter.

W. Kraft.

Henri Martín

Por Túnez:

E. de Peretti de la Roces.